



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Unión Marital de Hecho - Digital**  
**No.110013110023-2020-00173-00**

Bogotá, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).-

Pasa en seguida el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada, observándose, que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

#### FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen, manifiesta el incidentante, que invoca las causales de nulidad previstas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del C.G.P., en razón a que:

1. En el poder corregido por el apoderado de la parte demandante, no se evidencia el correo electrónico del mismo, que concuerde con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco se observa, que fuera remitido por algún canal electrónico, por parte del actor, señor SAENZ SUAREZ.

2. Que el citatorio remitido a su prohiada, adolece de vicios, que tildan de ineficaz, el trámite de dicha notificación, pues, al indicar el correo electrónico de la demandada, el apoderado no expresa cómo obtuvo dicha dirección, así como no allegó la confirmación del recibido del correo electrónico enviado; que, aunado a lo anterior, en el citatorio enviado a su poderdante, no se indicó qué juzgado conocía del proceso y menos, el canal digital, donde debía enviar los reparos del presente proceso.

Del citado incidente de nulidad, se corrió traslado, en debida forma, el cual fue descrito, en oportunidad, por el apoderado de la parte actora, quien se opuso a su prosperidad, tal como se evidencia en escrito obrante a ítem 08.1, del cuaderno de nulidad.

Para resolver se considera:

Prevé el artículo 133 del Código General del Proceso:

*"Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (..)*".

Así las cosas, y de la revisión del expediente, y en concreto, el correo referido, de fecha 09 de marzo de 2021, remitido a la demandada, a fin de obtener su vinculación, junto a sus anexos, sin mayores consideraciones, se tiene que, efectivamente, del soporte allegado por el mismo apoderado, el trámite de la notificación a la demandada, se efectuó en debida forma y no, como al contrario, refiere el togado que representa a la parte pasiva, pues, el mismo, indica, que dicha citación carece de las formalidades propias, es decir, no contiene el Juzgado de conocimiento, así como la dirección y correo electrónico del Despacho, razón por la cual, dicho trámite de notificación, sin lugar, a duda carece de legalidad; no obstante, de los soportes allegados a folios 36 y subsiguientes, se evidencia que la citación contiene toda la información necesaria, respecto al proceso que se adelanta, es así, que sin entrar en mayores consideraciones, por innecesarias, se ha de declarar no próspera la nulidad en el presente asunto, por indebida notificación al extremo demandado, alegada por su apoderado judicial.

Respecto de la causal 4ª, de igual forma, ha de tenerse en cuenta, que la presente demanda, se radicó antes del inicio de declaratoria de la pandemia por covid -19, siendo así, que el poder fue allegado en forma física con el libelo; de igual forma, al momento de proferirse el auto inadmisorio de la demanda, se solicitó al apoderado de la parte demandante, informara las direcciones electrónicas de las partes; más aún, así no se le efectuó requerimiento alguno, que su dirección de correo electrónico debería estar inserta en el nuevo poder que se le convocó a aportar, razones más que suficientes, para que tampoco se accede a la nulidad propuesta por dicha causal.

En consecuencia, es claro que la aducida nulidad, está llamada al fracaso.

**En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar NO probada la nulidad propuesta.

SEGUNDO: A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., se señala el día 12 del mes de \_DICIEMBRE del año que avanza, a la hora de las \_2.30 PM.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 159  
HOY: 19 de octubre de 2021  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria

